



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 029-2022-GM-MPC

Cañete, 28 de marzo de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Escrito presentado por Joel Máximo Torres Yaya recepcionado el 15 de setiembre de 2021, mediante el cual solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 008-2021-GTSV-MPC por los siguientes fundamentos, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 194° y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, concordante a los Artículos 38, 39°, 40° y 41° de la precitada norma, se establece que el ordenamiento jurídico municipal está constituido por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno, y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, y simplificación administrativa, entre otros, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así, el Alcalde ejerce sus funciones de gobierno a través de decretos de alcaldía, y vía resoluciones de alcaldía, resolviendo los asuntos administrativos a su cargo;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en adelante el (TUO de la LPAG), preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del (TUO de la LPAG) donde establece que Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento Constitucional y jurídico en general,

Que, el numeral 151.3 del artículo 151 del TUO de la LPAG señala que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza preteritoria del plazo;

Que, se tiene mediante la Resolución Gerencial N° 008-2021-GTSV-MPC del 30 de junio de 2021, emitido por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, resuelve conceder la autorización para prestar el servicio de taxi estación a la EMPRESA DE TRANSPORTE RITMO S.C.R.L; en la jurisdicción de la Provincia de Cañete por el término de dos (02) años conforme lo establece la Ordenanza Municipal N° 040-2012-MPC dando fecha de inicio el 30 de junio de 2021, y con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2023, en aplicación del artículo 25 de la mencionada ordenanza; asimismo en el artículo 5 de la Resolución en controversia señaló como paradero de estación provisional de la Empresa de Transporte Ritmo SCRL; ubicado en la calle Sáenz Peña a 10 mts; de la intersección con calle Alfonso Ugarte, lado derecho (sentido este a oeste) en el distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete, departamento de Lima con espacio para un vehículo;

Que, mediante el Escrito presentado por Joel Máximo Torres Yaya recepcionado el 15 de setiembre de 2021, mediante el cual solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 008-2021-GTSV-MPC por los siguientes fundamentos. Que la ubicación exacta del paradero Calle Sáenz Peña de la Empresa de Transporte Ritmo S.C.R.L; es antitécnico toda vez, que se encuentra en una vía de evacuación peatonal ante un tsunami en el distrito de Cerro Azul; Que, asimismo señala que el capital de la referida empresa no cumple con las condiciones legales de permanencia en el servicio de transporte de taxi en la provincia

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Nº 02
S.O. Nº 129-2021-MUN

de Cañete, exigidas mediante Ordenanza Municipal N 040-2012-MPC Inorma con rango de Ley en el procedimiento administrativo) el capital social requerido para la prestación de taxi en la provincia de Cañete para el 2021, es de S/132,000.00 soles y el capital social de la ET RITMO SCRL; es de S/130,000.00 Soles;

Que, respecto al procedimiento promovido por el administrado, debemos señalar que el artículo 116 del (TUO de LPAG) establece; **116.1.** Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. **116.2.** La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. **116.3. Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización.** El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado;

Que, bajo dicha consideración, debemos señalar que todo administrado puede comunicar a la autoridad aquellos hechos contrarios al ordenamiento jurídico, como el presente caso, en el cual el administrado motivando su escrito y delatando hechos antitécnicos contrarios al ordenamiento jurídico estimados en la Resolución Gerencial N° 008-2021-GTSV-MPC sin importar que dicho administrado se convierta en parte del procedimiento, por lo tanto no es necesario sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo;

Que, en el comentario de Morón Urbina respecto al citado artículo expresa *"De lo expuesto se comprende como con facilidad que al no poseer el denunciante un derecho ni interés legítimos en la imposición del castigo que le permita obtener una satisfacción jurídicamente relevante carece de la base jurídica indispensable para ser parte en el procedimiento y como tal, interponer válidamente algún recurso administrativo;*

Que, en ese sentido, como consecuencia de la revisión de oficio, se hubiera logrado determinar la materia investigable, este correspondería la apertura del procedimiento, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 115 del TUO de la LPAG, el mismo que establece que el inicio de oficio de un procedimiento es con una disposición de la autoridad superior que la fundamente una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia, notificándose el procedimiento a los administrados determinado cuyos intereses protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar;

Que, estando a los mecanismos en aplicación del principio de autotutela, permite a la propia autoridad administrativa la revisión de oficio de los actos administrativos propios, para declarar su nulidad cuando se advierta vicios que causen su nulidad establecida en el artículo 10 del TUO de la LPAG, los cuales son: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el artículo 213 del TUO de la LPAG, establece los procedimientos de la nulidad señalados en el artículo **213.1.** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. **213.2.** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. **213.3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. **213.4.** En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

N.º 03
2022-03-13

administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa; (...);

Que, bajo dichos preceptos estando en la facultad de la autoridad administrativa se procede en la revisión de oficio de su propio acto administrativo para ello se cursó los documentos necesarios a las áreas pertinentes, a fin de certificar y comprobarse la veracidad denunciada por el administrado Joel Máximo Torres Yaya, en contra de la Resolución Gerencial N° 008-2021-GTSV-MPC;

Que, con el Memorándum N° 498-2021-GM-MPC, recepcionado el 01 de octubre de 2021, este despacho solicito un informe técnico precisando si la autorización de taxi otorgada a la Empresa Ritmo S.C.R.L; es antitécnico por encontrarse en zona de evacuación y si el capital social de la aludida empresa no cumple con las condiciones y legales de permanencia en el servicio de transporte; al respecto la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, con el Memorándum N° 218-2021-GTSV-MPC, recepcionado el 13 de octubre de 2021, señala que su respuesta esta materializado en la Resolución Gerencial N° 008-2021-GTSV; respecto;

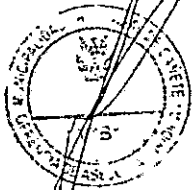
Que, con el Memorándum N° 527-2021-GM-MPC recepcionado el 15 de octubre de 2021, este despacho solicito a la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito, un informe respecto al capital social señalándole que si para la autorización de taxi en la Provincia de Cañete, la capital social requerida para el año de 2021, debe ser la suma de S/132,000.00 soles, de acuerdo a la Ordenanza N° 040-2021-MPC; al respecto con el Informe N° 370-2021-SGTYT-GT-MPC, recepcionado el 21 de octubre de 2021, la Gerencia de Transporte y Tránsito señala que en relación del artículo 22.5 de la Ordenanza Municipal N° 040-2012-MPC, siendo que los mismos contravienen el segundo párrafo del artículo 38.1.5.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que tipifica que el servicio especial de Transportes de personas bajo la modalidad de Taxi no requiere de un patrimonio mínimo opinándose que al momento de la promulgación de la Ordenanza Municipal N° 040-2012-MPC, no se considero lo mencionado en los artículo 11° y 12° del Decreto Supremo N° 017-2009-MPC;

Que, a través del Informe N° 309-2021-GAJ-MPC recepcionado el 25 de octubre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que corresponde verificar si existe verosimilitud del hecho denunciado, para impulsar o no mediante los informes técnicos, el inicio de la nulidad de oficio (...); al respecto sobre el patrimonio señalo que resultaría viable aplicable el párrafo segundo del numeral 38.1.5.4 del artículo 38 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, donde establece que, "El servicio especial de transporte de personas bajo las modalidades de transporte de trabajadores, de estudiantes, social y de taxi, así como en el servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto, no requiere de un patrimonio mínimo";

Que, mediante el Oficio N° 138-2021-GM-MPC recepcionado el 26 de octubre de 2021, y el Oficio N° 189-2021-GM-MPC del 15 de diciembre de 2021, este despacho curso los documentos a la Municipalidad Distrital de Cerro Azul, a fin de que determine si la calle Sáenz Peña a 10 mts de la intersección con calle Alfonso Ugarte lado derecho (sentido este a Oeste) es una vía de evacuación ante un posible tsunami dentro de su jurisdicción; al respecto la referida municipalidad señalo con el Oficio N° 374-2021-AL-MDCA, recepcionado el 23 de diciembre de 2021, que mediante el Informe N° 083-2021-ODC-GDUR/MDCA en el cual la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres y Defensa Civil de la MDC, señalo que dicha calle esta comprendida dentro del Plan Ante Tsunami del distrito de Cerro Azul de acuerdo al Proyecto DIPECHO Preparación para la respuesta y recuperación temprana ante sismo y/o Tsunami en áreas costeras corroborando que si, es una vía de evacuación, asimismo se debe señalar que mediante el literal a) del numeral 39.1 del artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29664, establece que, "En concordancia con el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre, las entidades públicas en todos los niveles de gobierno formulan, aprueban y ejecutan, entre otros, los Planes de prevención y reducción de riesgo de desastres (...);

Que, con el Memorándum N° 11-2022-GM-MPC con sello de recepción del 22 de marzo de 2022, este despacho solicito un informe técnico precisando que si se puede otorgar una autorización de paradero de transporte en una avenida de evacuación como lo ha señalado el Oficio N° 374-2021-AL-MDCA; al respecto la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, con el Informe N° 80-2022-GTSV-MPC, recepcionado el 25 de marzo de 2022, señala que el expediente materia de nulidad obra todo lo actuado como son informes técnicos, informes legales de área usuaria, la misma que con llevo a la autorización lo cual no se podría impetrar documentación alguna conforme lo ha señalado en el Informe N° 218-GTSV-MPC;

Que, estando a los informes remitidos por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial donde confirma su posición materializados en la Resolución de controversia, respecto a los fundamentos puestos en conocimiento por el administrado, este despacho considerando que no hay un quebrantamiento a las normas invocadas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en ese extremo esta denuncia no resultaría atendible, estando en cuestionamiento la motivación respecto al aspecto técnico relacionado con el





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Of. N° 029-2021-MPC

paradero de estación determinado en el artículo 5 de la referida Resolución Gerencial N° 08-2021-GTSV-MPC,

Que, en cumplimiento del inciso n) y e) del Artículo 22 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde" y "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía", esto en la Resolución de Alcaldía N° 096-2021-AL-MPC de fecha 20 de julio de 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia realizada por el administrado Joel Máximo Torres Yaya quien solicitó la nulidad de la Resolución Gerencial N° 008-2021-GTSV-MPC, de fecha 30 de junio del 2021, esto por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ORDENESE** al Gerente de Transporte y Seguridad Vial que de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° de la Resolución Gerencial N° 008-2021-GTSV, inicie las acciones de acuerdo a su competencia a fin de cumplir con lo establecido respecto al paradero de acuerdo al Oficio N° 374-2021-AL-MDCA.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, el acto resolutivo a los administrados conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO CUARTO. - **DEVUELVA** los actuados de la presente a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial para ser adjuntado en el expediente principal.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abg. CARLON MAXIMO SALAZAR SALVADOR
GERENTE MUNICIPAL

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"

